



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-624/2021

ACTOR: CONSTANTINO
CANSECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
FERNANDO JIMÉNEZ VENEGAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Constantino Canseco** quien se ostenta como ciudadano indígena de la Agencia San Francisco Coatlán, del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca¹, así como representante común de doscientas veinte personas pertenecientes a la misma comunidad, a fin de impugnar la sentencia

¹ En adelante, Ayuntamiento.

emitida el pasado diecinueve de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del expediente **JDCI/68/2020**.

En dicha resolución el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea Electiva de cinco de diciembre de dos mil veinte, celebrada en la referida Agencia.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Suplencia de la queja	18
SEXTO. Contexto Social	19
SÉPTIMO. Estudio de fondo	23
R E S U E L V E	51

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el actor, ya que el estudio efectuado por el tribunal responsable de los medios de prueba se realizó conforme a derecho.

A N T E C E D E N T E S

² En adelante TEEO, Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-624/2021

I. El contexto

De lo narrado por el actor y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Convocatoria a la asamblea electiva.** El catorce de noviembre de dos mil veinte, diversas autoridades de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán emitieron y difundieron la convocatoria para elegir a las autoridades tradicionales para el periodo 2021.
- 3. Asamblea electiva.** El cinco de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la asamblea electiva, en donde se nombraron a las siguientes autoridades:

Cabildo de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán 2021

CARGO	PROPIETARIOS
AGENTE MUNICIPAL	FERNANDO JIMENEZ VENEGAS
AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE	EDEN RUIZ JIMENEZ
TESORERA	ARACELI JUAREZ JIMENEZ
PRIMER SECRETARIO	AXEL RODRIGO CANSECO RUIZ
SEGUNDO SECRETARIO	VERULO RUIZ HERNÁNDEZ

Cabildo del Alcalde Auxiliar Constitucional de San Francisco Coatlán 2021

CARGO	PROPIETARIOS
ALCALDE AUX. CONSTITUCIONAL	CIRILO JIMENEZ
ALCALDE AUX. CONST. SUPLENTE 1	CORNELIO CANSECO HERNÁNDEZ
ALCALDE AUX. CONST. SUPLENTE 2	HIPOLITO JIMENEZ
SECRETARIA 1	ALICIA OLIVERA MARTINEZ

4. Medio de impugnación local. El diez de diciembre de dos mil veinte, Constantino Canseco, así como diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión del Agente Municipal de San Francisco Coatlán y del Presidente de San Pablo Coatlán, Oaxaca de garantizar su derecho de votar y ser votado en la elección de la referida Agencia. Dicho juicio fue radicado en el tribunal local con la clave de expediente **JDCI/68/2020**.

5. Medidas cautelares. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo plenario, el TEEO emitió medidas cautelares, a fin de salvaguardar la dignidad humana de las personas que impugnaron.

6. Juicio ciudadano federal SX-JDC-420/2021. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno³, Constantino Canseco presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir la dilación y omisión de resolver el juicio local **JDCI/68/2020**.

7. Sentencia SX-JDC-420/2021. El diecinueve de marzo, esta Sala Regional emitió sentencia en el sentido de declarar fundado el agravio del hoy actor y ordenó al Tribunal local resolver a la brevedad posible.

8. Resolución impugnada. El mismo diecinueve de marzo, el Tribunal local emitió sentencia y confirmó la Asamblea Electiva llevada a cabo el cinco de diciembre del dos mil veinte en la Agencia de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, Oaxaca.

II. Medio de impugnación federal.

³ En adelante todas las fechas se referirán al presente año.



9. Presentación. El siete de abril, Constantino Canseco con el carácter de ciudadano indígena de San Francisco Coatlán, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

10. Recepción y turno. El dieciséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-624/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones confirmó la Asamblea Electiva de cinco de

diciembre celebrada en la Agencia de San Francisco, del Municipio de San Pablo, Coatlán, Oaxaca y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Tercero interesado

14. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto de la persona que pretende comparecer como tercero interesado, se procede a realizar el estudio correspondiente.

15. Comparece el ciudadano **Fernando Jiménez Venegas** con la finalidad de ser reconocido como tercero interesado, quien promueve por su propio derecho, como ciudadano indígena y en su carácter de Agente Municipal electo para el periodo 2021, de la Agencia Municipal de San Francisco, San Pablo, Coatlán, Oaxaca.

16. Al respecto, se le reconoce el carácter de tercero interesado de conformidad con lo siguiente:

17. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de



ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

18. En el caso, quien acude en calidad de compareciente es aquel que resultó electo en la Asamblea celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinte, misma que confirmó el TEEO en el juicio ciudadano local cuya sentencia se combate en el presente juicio.

19. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley General de Medios, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, el compareciente acude por su propio derecho, como ciudadano indígena y en su carácter de Agente Municipal electo de la referida comunidad.

20. Interés. El compareciente tiene un interés incompatible con el del actor, porque pretende que prevalezca la confirmación de la validez de la Asamblea en que resultó electo.

21. En esa lógica, a su consideración, la acción intentada es contraria a las pretensiones del actor, ya que, de asistirle la razón, se declararía inválida su elección como Agente Municipal.

22. De ahí que sea evidente que cuenta con el interés para acudir a juicio con la calidad de tercero interesado, al existir una incompatibilidad con la pretensión del actor.

23. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, señala que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir

de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

24. En el caso, se advierte que la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las **once horas con cuarenta minutos del ocho de abril** del dos mil veintiuno, a la misma hora del **trece de abril** del año en curso, descontando el diez y el once siguientes por ser sábado y domingo⁴ por lo que, al presentarse el escrito de comparecencia a las **once horas del once de abril**⁵, resulta evidente que se recibió dentro del plazo previsto para tal efecto.

TERCERO. Causal de improcedencia

25. El tercero interesado considera que debe desecharse de plano la demanda promovida por el actor toda vez que su presentación resulta extemporánea; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional dicha causal se desestima.

26. Lo anterior es así, toda vez que, al actor le fue notificada la sentencia impugnada el treinta de marzo del presente año, por lo que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación comenzó a correr del treinta y uno de marzo y feneció el siete de abril, haciendo la precisión que por cuanto hace a los días uno y dos de abril son considerados días de asueto en su comunidad con motivo a la semana mayor.

27. Por ende, al considerar que estamos frente al análisis de los derechos de integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, el Estado debe garantizar el acceso pleno a la justicia y a la tutela

⁴ Constancia visible al anverso de la foja 41 del Expediente en que se actúa.

⁵ Acuse que se advierte al reverso de la foja 42 del Expediente en que se actúa.



jurisdiccional, para lo cual se deben implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades.

28. Por tal razón, la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento de los requisitos formales, como lo es la presentación oportuna de la demanda.

29. De ahí que, contrario a lo referido, se estima que la demanda sí es oportuna, en ese orden, el análisis respecto a las razones del por qué se considera así se hará en el apartado correspondiente.

Manifestaciones del tercero interesado

30. El tercero interesado señala que el promovente sí tuvo acceso a una tutela judicial efectiva, toda vez que se dictó una sentencia apegada a derecho, por otra parte, se tiene debidamente acreditado que no existió una vulneración al voto universal como erróneamente lo refiere.

31. Asimismo, aduce que el actor parte de una premisa errónea al sostener que las documentales remitidas debían otorgársele valor pleno, al ser expedidas por el Secretario Municipal en el ejercicio de sus funciones al ser hechos que le constan; sin embargo en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dicha figura no está facultada para certificar actos o hechos que supuestamente sucedieron, por tal motivo no debe otorgarse valor pleno ya que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, razón por la que la resolución que se combate se encuentra ajustada a derecho.

32. De lo anterior también menciona que en el expediente obran elementos suficientes para demostrar que en ningún momento se les negó a los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad su derecho a votar.

33. Por otra parte, menciona que mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre, el actor y otras personas presentaron un escrito ante el Agente Municipal en turno, para que se les permitiera participar en la Asamblea, el cual a decir de los promoventes nunca se les dio contestación; sin embargo, obra en autos copia del acuse por medio del cual se les dio respuesta, asimismo, el ciudadano que recibió dicha respuesta nunca manifestó desconocer su firma.

34. Finalmente por cuanto hace a la negativa de participación del actor y otras personas en la asamblea general de cinco de diciembre, manifiesta que en ningún momento acreditan sus dichos, lo que hacen son manifestaciones vagas e imprecisas, además de que dicha asamblea fue debidamente convocada con la presencia de trescientos cincuenta y nueve (359) asistentes tal como consta del acta de asamblea, por lo que no existen pruebas plenas que logren demostrar que a los promoventes se les haya impedido ejercer su derecho a votar.

CUARTO. Requisitos de procedencia

35. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

36. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

37. Oportunidad. En el presente asunto, se considera que se cumple



con tal requisito por lo que se explica enseguida.

38. Si bien el plazo para impugnar previsto en la Ley General de Medios es de cuatro días contados a partir de la respectiva notificación del acto, en el caso de comunidades indígenas, la interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VII; 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral ha establecido que existe el deber de garantizar a las y los integrantes de los pueblos originarios “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”.

39. En ese sentido, la Sala Superior ha definido jurisprudencialmente que no deberán computarse los días inhábiles, ni los sábados y domingos, cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con la defensa de sus derechos individuales o colectivos.

40. En efecto, así lo establece la jurisprudencia **8/2019**, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**⁶.

41. Esta Sala Regional considera que en casos como el de la especie, se debe dispensar una justicia en la que las y los justiciables se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

o en el fondo el problema planteado.

42. Así, se cumple con la obligación de los órganos impartidores de justicia de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos y colocarlas en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

43. Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

44. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, así como de los hechos notorios y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio negar el acceso a la justicia.

45. En el caso, el actor se ostenta como ciudadano indígena, cuya sentencia impugnada le fue notificada el treinta de marzo y la demanda la presentó el siete de abril siguiente, por lo cual se estima que el plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-624/2021

para impugnar debe ser del **treinta y uno** de marzo al **siete** de abril del presente año; esto, sin contar del jueves uno al domingo cuatro, a la luz de las particularidades que permiten que se facilite el acceso del actor a la jurisdicción federal.

46. En específico se considera que los días jueves uno y viernes dos de abril, no deben considerarse para el cómputo respectivo, en principio por la calidad de persona indígena con la que se ostenta el hoy actor, y las circunstancias de desventajas en las que históricamente se encuentran estas personas.

47. Asimismo, es un hecho notorio que, dentro del tiempo que transcurrió entre que se le notificó al actor la sentencia impugnada y la presentación de la demanda ante la autoridad responsable, se comprendieron las celebraciones religiosas correspondientes a la Semana Santa.

48. Adicional a lo anterior, se debe considerar la emergencia sanitaria que ha causado la epidemia de enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en la que para evitar el riesgo de la transmisión del virus, persisten diversas medidas que se han implementado desde el año de dos mil veinte.

49. Del análisis de las circunstancias descritas, es posible concluir que el actor pertenece a un entorno que históricamente ha sido sujeto a condiciones de desventaja en diversos aspectos, como en cuestiones económicas o de movilidad.

50. Además, su propio contexto les condiciona a un alto grado de involucramiento en el desarrollo de sus actividades, precisamente en los días considerados de la semana mayor.

51. Sobre este aspecto, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-CDC-1/2019 señaló que, de acuerdo con una máxima de experiencia, resulta evidente que las actividades sociales, culturales y religiosas de las comunidades indígenas tienen lugar los días sábados domingos e inhábiles, hace complicado que las personas indígenas que se encuentran dentro de un proceso litigioso, precisamente en esos días lleven a cabo actividades relacionadas con su defensa jurídica, lo que se incrementa en aquellas comunidades con altos grados de marginación.

52. Bajo esas condiciones, esta Sala Regional estima justificado que se facilite al actor el acceso a la justicia jurisdicción electoral, al advertirse elementos objetivos que demuestran las dificultades o condiciones especiales que se presentan en la comunidad, así como su empeño en ejercer su derecho de acción cumpliendo todos los requisitos procesales y formalidades exigibles.

53. Cabe mencionar que en este sentido también se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REC-74/2020, en el que al justificar la oportunidad en ese asunto, también consideró elementos como los que ahora se exponen.

54. Dicha determinación también se robustece con la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**, así como en las razones que sustentan la jurisprudencia 7/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**.

55. En suma, conforme a las razones y considerando que no se advierte



un actuar procesal del actor pasivo para presentar su escrito de demanda, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de procedencia en análisis.

56. Por ende, si se toma en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran los días referidos más el sábado tres y domingo cuatro por ser inhábiles; entonces, si el plazo corrió del cinco al ocho y la demanda se presentó este último día, se debe considerar oportuna su presentación.

57. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho.

58. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses⁷.

59. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

60. Por tanto, no está previsto en la legislación local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

61. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

controversia planteada.

QUINTO. Suplencia de la queja

62. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

63. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**⁸.

SEXTO. Contexto Social

64. Previo al análisis de los agravios hechos valer por el actor, se estima conveniente establecer el contexto de la Agencia Municipal de San Francisco, Coatlán, Oaxaca, porque en reiteradas ocasiones, esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias

⁸ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2013/2008>



relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

65. Lo anterior, porque la visión mediante la cual la o el juzgador deben abordar los asuntos de esa índole es distinta; de ahí que la resolución de los conflictos en los que se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

66. Por tanto, en este apartado se expondrán aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática.

Localización

67. La Agencia Municipal en donde se suscita la problemática electoral a dilucidar se encuentra en la zona geográfica identificada por las y los habitantes de la región como “los Coatlanes”, la cual se ubica en la sierra del sur del Estado.

68. Esta zona esta integrada por los pueblos de San Pablo Coatlán, San Antonio Lalalana, **San Francisco Coatlán**, Santa María Coatlán, San Jerónimo Coatlán, San Cristóbal Honduras, Santo Domingo Coatlán, La soledad, San Miguel Coatlán y San Sebastián Coatlán.

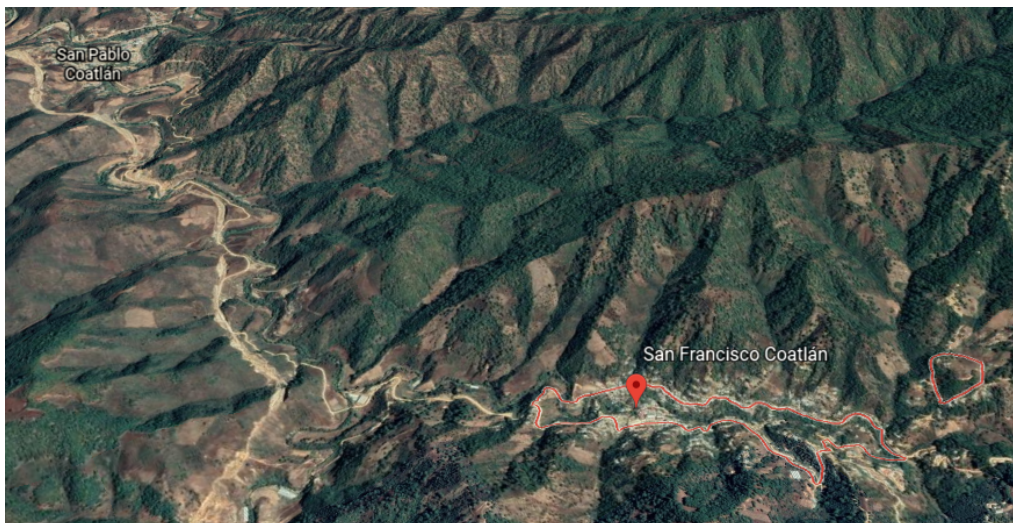
Ubicación

69. El Municipio de San Pablo Coatlán, se ubica entre los paralelos 16°1' a 16°17' de latitud norte; los meridianos 96°52' a 96°41' de longitud oeste; altitud de 1,480 metros sobre el nivel del mar.

SX-JDC-624/2021

Limita al **norte** con Miahuatlán de Porfirio Díaz, San Sebastián Coatlán y Santa Catarina Cuixtla, al **sur** con San Baltazar Loxica, San Sebastián Coatlán y Santa Catarina Loxicha, al **oeste** con San Sebastián Coatlán y al **este** con San Miguel Coatlán, Santa Catarina Cuixtla y Santa Catarina Loxicha.

70. Para una mayor ilustración se inserta el siguiente elemento cartográfico en donde se identifica geográficamente en específico la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán:



Autoridades auxiliares

71. San Pablo Coatlán como municipio no ha formado alianza con otros pueblos. Tiene su sistema propio de gobierno y respetan sus sistemas normativos internos. Cuenta con las agencias municipales siguientes: San Isidro, Comitán, San Antonio la Lana, **San Francisco Coatlán** y Santa María Coatlán, la ranchería El Tamarindo la Lana.

Conflictos electorales

72. Ahora bien, es un hecho no controvertido por las partes, que desde el año dos mil catorce, existe un conflicto entre un sector de la



ciudadanía de San Francisco Coatlán con las autoridades municipales, lo cual ha generado una división entre las personas que apoyan o desaprueban las acciones de alguna de las partes en conflicto.

73. En ese orden de ideas, es un hecho notorio que el procedimiento electoral comunitario siguiente, en el que se eligieron a las autoridades de la Agencia Municipal para fungir durante el año dos mil dieciséis fue sometido al análisis de la jurisdicción electoral.

74. En el referido juicio, se determinó declarar la invalidez de las dos actas electivas puestas a consideración del Tribunal local en razón de que, respecto de la que fue exhibida por el entonces Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, se declaró su invalidez toda vez que no justificó por qué las autoridades de la cabecera habían llevado a cabo la Asamblea Electiva y no el Agente Municipal de San Francisco Coatlán, pues ello no era acorde a las normas electorales de la comunidad.

75. Por otra parte, respecto del acta presentada por los actores del juicio local, también se declaró su invalidez debido a que dentro de su procedimiento electoral comunitario, existía una regla que facultaba al Agente Municipal a instalar y conducir el desarrollo de la Asamblea Electiva hasta la integración de la mesa de los debates, lo cual, en dicho caso no sucedió.

76. Por tanto, al no haberse ajustado a los parámetros establecidos por la misma comunidad, es que se declaró su invalidez y en consecuencia se ordenó la realización de una elección extraordinaria.

77. En ese orden, desde la emisión de la sentencia de ocho de junio de dos mil dieciséis el Tribunal local ordenó al entonces Presidente Municipal expidiera los nombramientos en favor de las y los

ciudadanos que habían resultado electos.

78. Así, el diecinueve de agosto siguiente, el IEEPCO validó la elección extraordinaria y ordenó remitir dicho acuerdo al Presidente Municipal para efecto de que expidiera el nombramiento correspondiente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología de estudio

79. La pretensión del actor es que se revoque la determinación del Tribunal local a efecto de que se lleve a cabo una nueva elección donde se les permita participar tanto a él, como a las demás personas que representa, para la elección de las personas que integrarán la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán.

80. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes temas de agravio:

a) Indebida valoración de las pruebas consistentes en diversas certificaciones y actuaciones por parte de la autoridad municipal del Ayuntamiento

b) Violación al principio de universalidad del voto

81. En ese orden, por cuestión de método, los planteamientos serán analizados en el orden que son expuestos, sin que ello le genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁹

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del



82. Ahora bien, previo al estudio de los temas se reflexiona oportuno precisar las consideraciones de la sentencia impugnada.

Consideraciones del Tribunal local

83. Ante la instancia local, el promovente junto con otras ciudadanas y ciudadanos señalaron que se inconformaban con la determinación emitida en la Asamblea General Comunitaria celebrada el cinco de diciembre pasado en la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, perteneciente al Ayuntamiento.

84. Pues a su decir, se habían incurrido en diversas infracciones atribuidas al Agente Municipal, las cuales consistieron en la negativa de dar respuesta a una solicitud formulada por las y los referidos ciudadanos en relación a garantizar su derecho al sufragio en la Asamblea; asimismo, la negativa del referido Agente de comparecer a una reunión convocada por el Presidente Municipal donde se tratarían temas relacionados con el procedimiento electoral comunitario y, la negativa de recibir un oficio signado por el referido Presidente donde le solicitaba atendiera al escrito de petición formulado por los aludidos ciudadanos y ciudadanas.

85. Finalmente, impugnaron la prohibición del Agente Municipal consistente en negarles acceso a la Asamblea electiva celebrada el cinco de diciembre pasado; la omisión del Presidente Municipal de suspender la referida Asamblea o en su caso, haber convocado a mesas de conciliación, así como la omisión de garantizar el efectivo ejercicio del cargo de las mujeres en las funciones públicas de la Agencia.

86. Para sustentar lo anterior, el Tribunal local advirtió que habían

Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

presentado diversa documentación consistente en los escritos dirigidos a las aludidas autoridades a fin de solicitar su intervención para que pudieran participar en celebración de la Asamblea.

87. Asimismo, la parte actora de la instancia local presentó un acta circunstanciada de treinta de noviembre de dos mil veinte, donde se advierte que el Presidente Municipal manifestó que al haber esperado un lapso de cuarenta minutos y en vista de la no comparecencia del Agente Municipal, se cerraba el acta ante la fe del Secretario Municipal.

88. Sin embargo, el Tribunal local señaló que no les asistía la razón, pues de autos advirtió que, contrario a lo manifestado, el Agente Municipal sí había recibido el escrito presentado por quienes promovieron, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, máxime que presentó el acuse correspondiente, en la cual se calza la firma de uno de los peticionarios y, que si bien, dicho documento había sido controvertido respecto de la autenticidad de la firma de recepción, no ofreció prueba para acreditar su dicho.

89. Por tanto, la responsable determinó que no les generaba perjuicio alguno el hecho de que el Agente Municipal no se hubiese presentado a la reunión previamente programada el treinta de noviembre siguiente, pues la misma era con la finalidad de que se atendiera su petición y el plazo para atenderla se encontraba transcurriendo.

90. Ahora bien, en relación a los planteamientos que le fueron formulados correspondientes a la violación del principio de universalidad del sufragio, el Tribunal local señaló que de las omisiones manifestadas por la parte actora, en su estima, tuvieron como consecuencia que doscientas veinte personas no pudieran votar el día de la elección el pasado cinco de diciembre.



91. Para sustentar lo anterior, presentó diversa documentación a la cual, se le sumaron seis certificaciones presentadas por el Presidente Municipal al momento de rendir su informe, de hechos ocurridos los días tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil veinte, redactadas bajo la fe pública del Secretario Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

92. Ahora bien, una vez que llevó a cabo el análisis a las documentales presentadas, el Tribunal local señaló que de las certificaciones levantadas los días tres, cuatro y cinco de diciembre del año pasado, los mismos no podían considerarse como documentos públicos, y por ende, no se les podía otorgar valor probatorio pleno.

93. Lo anterior, toda vez que en la legislación local, no se encuentra previsto en las funciones de la Secretaría Municipal levantar actas circunstanciadas de hechos o alguna que se asemeje, pues únicamente pueden dar fe de los actos que emite el Cabildo, circunstancia que manifestó no corresponde al caso concreto.

94. Asimismo, señaló que dentro de las facultades con la que cuenta la Secretaría Municipal son las de autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, suscribir y validar con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo, del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

95. Por tanto, estimó que las documentales aportadas eran insuficientes para tener por ciertos los hechos ahí asentados, dado que fueron expedidos por el Secretario Municipal lo cual no se encuentra previsto dentro del ámbito de sus funciones, de ahí que carecieran de valor probatorio pleno.

96. Por otra parte, el Tribunal responsable manifestó que, sin que implicara un menoscabo a los principios institucionales y

procedimientos electores adoptados por la Asamblea General Comunitaria de San Francisco Coatlán, llevó a cabo el análisis de las últimas tres elecciones de la Agencia Municipal.

97. En ese sentido, señaló que fue un hecho no controvertido por las partes que a la Asamblea General de cinco de diciembre de dos mil veinte, contó con una asistencia de trescientos cincuenta y nueve (359) personas votantes.

98. Por ende, si se realizaba una operación aritmética sumando la cantidad de las personas que a su decir no tuvieron oportunidad de sufragar, se obtiene un total de quinientos setenta y nueve personas (579) votantes.

99. De ahí que, en un principio pudiera considerarse una afectación directa al principio de universalidad del sufragio, sin embargo, del análisis realizado a las últimas tres elecciones llevadas a cabo en la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, se advirtió que la participación máxima de personas votantes fue un total de trescientos noventa (390).

100. También manifestó que no se pasaron por alto las implicaciones que en el momento se pudieron haber suscitado derivadas de la actual pandemia, lo cual se traduce en una merma considerable en la concurrencia de personas a lugares públicos.

101. Finalmente, bajo esa tesitura concluyó que, de las certificaciones elaboradas por el Secretario Municipal no pueden tener valor probatorio toda vez que no cuenta con facultades para ello, por tanto, no puede generar convicción de los hechos controvertidos.

102. Ahora, en relación al argumento señalado por la parte actora



respecto a la omisión del Presidente Municipal de suspender la Asamblea General Comunitaria o en su caso, convocar a mesas de conciliación, desestimó dicho planteamiento toda vez que, el mismo Presidente Municipal manifestó que el intervenir directamente en la celebración de la Asamblea resultaría contrario al orden jurídico y violatorio del derecho al autogobierno de la Agencia Municipal.

103. Máxime que, la responsable advirtió en autos que obran diversas documentales donde el Presidente Municipal si desplegó actuaciones con la finalidad de atender la petición de la parte actora.

104. Por otro lado, del planteamiento relativo a que no se garantizó el efectivo ejercicio del cargo de las mujeres, no le asistió la razón toda vez que el TEEO del análisis realizado a las actas emitidas de las elecciones anteriores, advirtió que diversas mujeres han sido electas para ocupar cargos de elección popular en la Agencia Municipal.

105. Finalmente, al haber advertido un conflicto interno y en aras de prevenir la comisión de actos de violencia política en contra de las autoridades electas, así como de la ciudadanía el Tribunal local ordenó la ampliación de las medidas cautelares otorgadas el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

a) Indebida valoración de las pruebas consistentes en diversas certificaciones y actuaciones por parte de la autoridad municipal del Ayuntamiento

106. El actor manifiesta que el Tribunal local realizó una indebida valoración a las certificaciones emitidas por el Secretario Municipal, pues al no darles valor probatorio pleno violentó en su perjuicio el acceso a una tutela judicial efectiva.

107. Lo anterior, toda vez que al establecer que las documentales expedidas por el aludido Secretario no tienen el grado de documentos públicos y mucho menos la calidad de indicios, contraviene lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios local, mismos que coinciden con la Ley de Medios General, donde señala que, para los efectos de esa Ley serán documentales públicas las que sean expedidas dentro del ámbito de sus facultades por las autoridades federales, estatales y municipales, asimismo, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba contraria.

108. En ese orden, manifiesta que a las actuaciones realizadas por el Secretario se les debió otorgar valor pleno, porque los mismos no fueron objetados y fueron expedidos en el ejercicio de sus funciones al ser hechos que le constan y porque no había pruebas que contrarioran la autenticidad de su contenido.

109. Además, si la responsable tenía dudas respecto de la constante amenaza y violación a sus derechos humanos pudo haber ordenado otros medios de prueba como la antropológica, visita in situ, la etnográfica o la que considerara pertinente, de tal modo que les permitiera tener esa inmediatez y así, emitir una sentencia más apegada a derecho.

110. Asimismo, señala que el TEEO ni siquiera otorga valor indiciario a las pruebas consistentes en las actuaciones del Secretario Municipal toda vez que dicha función no se encuentra prevista dentro de sus atribuciones, contrario a ello, el voto particular emitido en la sentencia que se controvierte deja patente que existen múltiples indicios relativos a la vulneración al principio de universalidad del sufragio.

111. Por otra parte, aduce que obra en autos la queja interpuesta ante



la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca, la cual inició el dos de marzo de dos mil dieciocho y con fecha de veinte de noviembre de dos mil veinte la aludida Defensoría dio propuesta de conciliación, en el que proponía girar instrucciones al Agente Municipal para que, en coordinación con la Asamblea General Comunitaria se les garantizara la paz y seguridad personal, se les restituyera sus derechos al uso y goce de los servicios básicos que les corresponde como habitantes de esa localidad y primordialmente el servicio de agua potable, entre otros.

112. De lo referido anteriormente, de las actuaciones realizadas por el promovente y demás ciudadanas y ciudadanos, como bien se señala en el voto particular, son indicios que la autoridad responsable debió de concatenar y otorgar valor probatorio pleno, máxime que no fueron objetadas por el Agente Municipal.

113. En ese orden, señala que se debió haber analizado todos los elementos en su conjunto, porque al hacerlo de forma aislada le pareció que no podían administrarse con otros medios de convicción, lo que los deja en estado de indefensión, asimismo, debió haber flexibilizado las formalidades exigidas para la admisión, valoración y alcance de las pruebas toda vez que son una comunidad indígena.

114. Ahora, el actor manifiesta que, en cuanto a la certificación de los actos de violencia del cinco de diciembre de dos mil veinte, cuando se llevó a cabo la elección, él mismo acudió al Municipio y, dada la hora y la distancia, no se podía llevar un notario público y dar fe de los hechos, además de que son personas de escasos recursos, por lo que exigir las formalidades de forma estricta violenta el acceso efectivo a la justicia.

115. Finalmente, en lo que respecta a que la Magistrada ponente dejó sentado que no se advertía cómo se acreditaba el otorgamiento de la representación de doscientas veinte personas a favor de las nueve que suscribieron la demanda local, el actor manifiesta que es un exceso y desproporcionado lo exigido, toda vez que en el mismo escrito de demanda se agregaron los originales de las firmas del grupo de personas que no pudieron votar.

Consideraciones de esta Sala Regional

116. Los planteamientos devienen **infundados**.

117. Lo anterior, toda vez que el Tribunal local sí realizó una valoración a las certificaciones presentadas por el Secretario Municipal, es por ello que esta Sala Regional comparte la determinación a la que llegó, toda vez que el mismo no cuenta con facultades para expedirlas.

118. Ahora, primero es importante destacar que, esta Sala Regional ha establecido que para juzgar con perspectiva intercultural se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

119. Además, se debe realizar el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional¹⁰.

120. Aunado a ello, conviene tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el juicio SX-JDC-368/2020.



que para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los pueblos, comunidades y personas indígenas el estudio de sus casos se debe realizar con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

121. De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural¹¹.

122. Así, en consideración del contexto de la comunidad, el sistema normativo interno que rige ésta y el método de elección de sus autoridades, el Tribunal local procedió a efectuar el análisis correspondiente de las pruebas ofrecidas en el juicio, mismas que fueron descritas en la sentencia controvertida en las que fueron identificadas las certificaciones realizadas por el Secretario Municipal donde se advirtió lo siguiente:

Certificaciones de fechas tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil veinte, en San Francisco Coatlán:

- El Secretario Municipal se constituyó en diversos momentos en el edificio público que ocupa la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, con la finalidad de notificar el oficio de dos de diciembre signado por el Presidente Municipal.

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 9/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

- Oficio dirigido al referido Agente Municipal con la finalidad de requerirle para que en un plazo de veinticuatro horas atendiera la solicitud de las y los ciudadanos de San Francisco Coatlán relacionada con la petición consistente en que se les garantice su participación en la Asamblea General Comunitaria de cinco de diciembre.

Sin embargo, manifestó que la diligencia de notificación no pudo realizarse en razón de que dicho documento no fue recibido, por lo cual se procedió a ser publicado en los estrados del Palacio Municipal del Ayuntamiento.

Certificación de cinco de diciembre de dos mil veinte, jornada comicial en San Francisco Coatlán:

- **12:15 horas.** Constantino Canseco llega al Palacio Municipal de San Pablo Coatlán solicitando el apoyo de las autoridades municipales para que dialoguen con el Agente Municipal de San Francisco Coatlán, pues en ese momento se estaba impidiendo sufragar a diversos ciudadanos y ciudadanas en la Asamblea Electiva de la Agencia.
- **13:00 horas.** Constantino Canseco, el Director de Seguridad y el Secretario Municipal, en atención a lo solicitado, se trasladan a la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán con la finalidad de intentar dialogar con la autoridad del lugar.
- **14:00 horas.** Constantino Canseco, el Director de Seguridad y el Secretario Municipal, en seguida se constituyen en la entrada de la planta baja del auditorio municipal.

Las autoridades del Municipio informan a los mayores, ciudadanos que se encuentran custodiando el acceso a la Asamblea Electiva que el motivo de su presencia en el lugar es con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al sufragio de las ciudadanas y ciudadanos para lo cual solicitan hablar con el Agente Municipal.

En ese mismo momento, un grupo numeroso de ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal se encontraban solicitando el acceso al recinto, pero también les es negado el acceso.

Se escucha que quienes se encuentran en la puerta les gritan a los ciudadanos y ciudadanas que se encuentran fuera del recinto que no tienen derecho a nada.

Además, un grupo de cinco personas del sexo masculino ubicados en



una esquina del lugar, al parecer en estado de ebriedad, les empieza a gritar de forma agresiva; que se larguen, que no tienen derecho, esto a los ciudadanos y ciudadanas que solicitan acceder al recinto.

Debido a la alternación que existe, las autoridades municipales de San Pablo Coatlán retroceden del acceso.

En ese momento, Constantino Canseco solicita a las autoridades municipales de San Pablo Coatlán realicen el conteo del grupo de ciudadanos y ciudadanas a las que se les niega en acceso a la asamblea electiva, contabilizando un total de doscientos veinte personas (hombres y mujeres).

- **Tres horas después** las autoridades municipales de San Pablo Coatlán le informan a la ciudadanía que no pudo sufragar, las razones por las cuales no pudieron dialogar con el Agente Municipal y que de todo lo ocurrido se levantará el acta correspondiente. Haciéndoles saber que están en su derecho de acudir a las instancias correspondientes.
- **17:10 horas.** Constantino Canseco, el Director de Seguridad y el Secretario Municipal, regresan al Municipio.
- **17:30 horas.** No habiendo que otra cosa tratar, Constantino Canseco, el Director de Seguridad y el Secretario Municipal, quienes intervinieron en el acta, la firman en alcance y al margen de la misma. **Ante la fe de estas dos autoridades municipales.**

123. Sin embargo, si bien como manifiesta el actor que dichas certificaciones no fueron objetadas, lo cierto es que no fueron emitidas por el Secretario Municipal dentro del ejercicio de sus funciones.

124. Por tanto, se estima que fue correcto que el Tribunal local precisara que no se les podía otorgar valor probatorio pleno, al tratarse de comparecencias que no reúnen los requisitos que dispone el artículo 14, sección 3, inciso d), de la ley de medios local.

125. Esto es, de conformidad con el artículo 16 de la ley citada, los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

126. En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

127. Además, las documentales privadas, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesionales, testimoniales y periciales sólo harán prueba plena cuando de los demás elementos que obren en el expediente se genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

128. En ese orden de ideas, de conformidad con el citado artículo 14, apartado 3, inciso d), las documentales públicas serán los instrumentos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

129. En ese sentido, como lo precisó la autoridad responsable, las actas ofrecidas por la autoridad municipal para acreditar los hechos que se suscitaron antes y durante la celebración de la elección comicial, si bien fueron expedidas por el Secretario Municipal, lo cierto es que éste no se encuentra investido de fe pública para darles el valor de documentales públicas.

130. Lo anterior es así porque de conformidad con el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, dicho Secretario sólo tiene la atribución de dar fe de los actos que son emitidos por el Cabildo, certificar las copias de documentos oficiales y validar, con su firma, las copias que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo, así como del Presidente Municipal.

131. De ahí que fuera correcto que el Tribunal local no les diera valor probatorio pleno a las actas presentadas por la autoridad municipal.



132. Por otro lado, el actor argumenta que fue incorrecto que el Tribunal local exigiera formalismos jurídicos en las pruebas ofrecidas por la autoridad municipal para acreditar los hechos ocurrido en las fechas tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil veinte correspondientes a la elección celebrada en la Agencia Municipal de San Francisco Ocotlán.

133. Ello, porque a su consideración la exigencia señalada contraviene con la jurisprudencia 27/2016 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”, así como la tesis XXXVIII/2011 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, ambas emitidas por la sala superior de este tribunal electoral.

134. De lo anterior se advierte que, en efecto, en los juicios de materia indígena se debe flexibilizar la exigencia de las formalidades legales para la **admisión** de las pruebas ofrecidas en el juicio, a efecto de **que éstas sean analizadas atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que ello implique que la autoridad resolutora deba tener por acreditados los hechos objeto de prueba.**

135. En el caso, como se mencionó en párrafos anteriores, la autoridad tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad municipal; tan es así que las valoró una por una para cerciorarse de que fueran suficientes para acreditar dichos actos.

136. Sin embargo, en el análisis correspondiente, el Tribunal local precisó que las mismas no cumplían con los requisitos de ser documentales públicas y, por tanto, carecían de valor probatorio

pleno¹².

137. De ahí que tampoco le asista la razón al manifestar que de las actuaciones realizadas por el promovente y demás ciudadanas y ciudadanos, como bien se señala en el voto particular, son indicios que la autoridad responsable debió de concatenar y otorgar valor probatorio pleno, máxime que no fueron objetadas por el Agente Municipal.

138. Lo anterior, toda vez que la simple manifestación de lo argumentado, en el caso, por el Magistrado disidente de la sentencia controvertida, son consideraciones ajenas a la controversia planteada ante este órgano resolutor¹³.

139. Además, el hecho de que el Tribunal local analizara detenidamente cada acta ofrecida por la autoridad municipal no significó que dejara de considerar las demás pruebas ofrecidas, tan es así que, de autos se advierte que existe un oficio de número SMSPC/251/2020¹⁴ de veintinueve de noviembre de dos mil veinte, signado por el Síndico Municipal en la que cita al Agente Municipal en funciones a una reunión de carácter administrativa a celebrarse el lunes a las doce horas en las oficinas del Palacio Municipal, la cual se advierte fue recibida por el propio Agente Municipal donde plasma su nombre y firma.

140. De igual forma, se advierte el acuse de un oficio de primero de diciembre de dos mil veinte, signado por el Agente Municipal en la que da contestación a las y los ciudadanos donde les informó, entre otras

¹² Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-576/2021.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **23/2016** de rubro “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

¹⁴ Visible a foja 66 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-624/2021

cuestiones que, en cuanto a su petición de permitirles su participación en la elección del Agente Municipal, dejaba a salvo sus derechos para hacerlos valer el día de la elección, toda vez que no se les restringirían los derechos consagrados en la Constitución Federal.

141. Con fecha ocho de enero, se dio vista con dicho acuse a la parte actora de la instancia local, que si bien controvertió el referido documento, no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho, es decir, no señalaron demás argumentos que pudieran sustentar ese alegato, o bien, mencionar o exhibir los documentos que acreditaran lo contrario.

142. Por tanto, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal responsable, aunado al hecho de que el mismo fue emitido dentro del plazo que para tal efecto señaló el constituyente local, es decir, dentro de los diez días que le fueron otorgados para dar respuesta.

143. Ahora, en relación al argumento manifestado por el actor donde señala que el Tribunal local tenía dudas respecto de la constante amenaza y violación a los derechos humanos de la parte actora ante dicha instancia pudo haber ordenado otros medios de prueba, esta Sala Regional estima que no es suficiente para alcanzar su pretensión, pues el recurrente no aporta pruebas para desvirtuar la determinación de la responsable y acreditar su dicho.

144. Por otro lado, de la queja presentada ante la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca, esta Sala Regional advierte que la misma no tiene injerencia sobre la controversia planteada, por tanto, se desestima llevar a cabo su análisis.

145. Finalmente, de lo manifestado por el recurrente en relación a que considera excesivo y desproporcionado a que la Magistrada ponente ante la instancia local señalara que no advertía la acreditación del

otorgamiento de la representación de doscientas veinte personas a favor de las nueve que signaron el escrito de demanda, lo cierto es que en el desarrollo de la sentencia controvertida siempre hacen referencia a todas las y los ciudadanos promoventes y de las afectaciones que a su decir, sufrieron el día de la elección comicial.

146. De ahí que no se aprecie una afectación a sus derechos político-electorales del promovente.

b) Violación al principio de universalidad del voto

147. El recurrente manifiesta que, si bien es cierto que persiste un conflicto intracomunitario que data del año dos mil catorce, lo cierto es que han solicitado directamente al Agente Municipal la participación de las y los ciudadanos a los que a su decir, se les impidió el acceso a la elección comicial celebrada el cinco de diciembre pasado en San Francisco Coatlán.

148. Sin embargo, argumenta que el referido Agente Municipal nunca dio contestación a su solicitud, tampoco llevó la petición a una asamblea previa, lo anterior, debido a que tuvo siete días previos a la elección para consultar o que lo hubiera sometido a consenso de los asambleístas el día de la elección, sin embargo, no lo hizo, así, tampoco hizo caso del requerimiento hecho por el Presidente Municipal para que le garantizara la participación de la ciudadanía excluida.

149. Lo anterior, a su decir, hace prueba plena de que no se les dejó participar en la elección a doscientos veinte ciudadanos y ciudadanas, aun cuando se haya argumentado que el Agente Municipal haya dado respuesta a la petición, por lo que considera que se violentó el principio de universalidad del sufragio y por tanto, es suficiente para anular la elección y ordenar a las autoridades municipales y estatales a efecto de



que se les garantice el derecho de votar y ser votados al margen de lo aducido en la sentencia controvertida en el sentido de que no se acreditó la supuesta violencia ejercida el día de la elección.

150. Por todo lo expuesto, es que solicita se lleve a cabo una elección extraordinaria a efecto de que no se sigan violentando sus derechos humanos, máxime que el artículo 2 constitucional, así como diversos tratados internacionales establecen que las comunidades indígenas disponen del derecho a la libre determinación y autonomía.

Consideraciones de esta Sala Regional

151. El concepto de agravio es **infundado**.

152. Lo anterior, al advertir que, los mismos ya fueron analizados por el Tribunal responsable, de los cuales realizó diversas manifestaciones.

153. Sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo del referido agravio; del análisis realizado por el Tribunal local de las actas de asamblea de los años 2018, 2019 y 2020 - que esta Sala Regional estima correcto de conformidad con las constancias que obran en autos - se considera oportuno señalar lo siguiente.

Norma electoral de San Francisco Coatlán

Convocatoria

154. A mediados del mes de noviembre de cada año, las autoridades de la Agencia Municipal convocan a hombres y mujeres mayores de dieciocho años de dicha comunidad, para efecto de que asistan a la Asamblea General Comunitaria para elegir a sus autoridades municipales.

Autoridades a elegir

SX-JDC-624/2021

155. Se nombran dos Cabildos, los cuales fungirán durante el año calendario siguiente.

156. El primero se integra por el Agente Municipal y su Cabildo, el segundo corresponde al Alcalde Auxiliar Constitucional y su Cabildo, en suma, se eligen los siguientes:

1er CABILDO CARGOS	2do. CABILDO CARGOS
AGENTE MUNICIPAL	ALCALDE AUXILIAR CONSTITUCIONAL
AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE	ALCALDE AUXILIAR CONSTITUCIONAL SUPLENTE 1°
TESORERA	ALCALDE AUXILIAR CONSTITUCIONAL SUPLENTE 2°
PRIMER SECRETARIO	SECRETARIA 1°
SEGUNDO SECRETARIO	SECRETARIA 2°

Lugar, hora y fecha acostumbrada

157. De acuerdo a los usos y costumbres, este tipo de asambleas comunitarias tienen verificativo en el mes de diciembre y el lugar acostumbrado para su celebración es el ubicado en la planta baja del edificio público que ocupa el auditorio de la Agencia Municipal.

158. Para el día de la jornada electoral se convoca a la ciudadanía para que esté presente a partir de las diez horas en el lugar acostumbrado para celebrar la asamblea comunitaria.

Orden del día

159. El orden del día se ajusta a los siguientes parámetros:

160. **1.-** Pase de lista de asistencia; **2.-** Verificación legal e instalación de la asamblea; **3.-** Lectura de oficio de comisión por Honorable Ayuntamiento; **4.-** Nombramiento de la mesa de los debates; **5.-**



Nombramiento de las autoridades municipales para el periodo en turno; Agente Municipal propietario, nombramiento del Agente Suplente, nombramiento de la o el tesorero, nombramiento de dos secretarios o secretarias; **6.-** Nombramiento de la alcaldía auxiliar para el periodo en turno; consistente en el nombramiento de la p el alcalde auxiliar constitucional, nombramiento de la o el primer suplente, nombramiento de la o el segundo suplente, nombramiento de un secretario o secretaria; **7.-** Lectura y firma del acta correspondiente; y **8.-** Clausura de la Asamblea.

Órganos Electorales.

161. Agente Municipal: es la autoridad electoral facultada para instalar la asamblea, dar lectura del orden del día, llevar a cabo el pase de lista y conduce la asamblea electiva hasta la conformación de la mesa de los debates.

162. Mesa de los debates: Es el órgano electoral encargado de desahogar los puntos restantes del orden del día, es decir agota el procedimiento electoral comunitario al dirigir el procedimiento específico para la designación de las autoridades, hasta la clausura de la Asamblea electiva y la firma del acta correspondiente.

Reglas específicas de elección

163. La elección de las autoridades de la Agencia Municipal se lleva a partir de propuesta confirmadas en ternas.

164. Este procedimiento es aplicable tanto para el nombramiento del Cabildo de la Agencia Municipal, como para el correspondiente al Cabildo del Alcalde Auxiliar Constitucional.

Firma del acta electiva

165. Una vez electas las autoridades tradicionales, se firma el acta de asamblea por la o el Agente Municipal de San Francisco Coatlán, inmediatamente después, la firman las y los integrantes de la mesa de los debates, posteriormente las autoridades municipales electas y por último la autoridad auxiliar constitucional electa.

166. Ahora bien, en el caso, del análisis realizado al contenido de las referidas actas, esta Sala Regional advierte que en cada una de ellas tuvieron la siguiente participación de personas votantes.

ASAMBLEA ELECTIVA	PERSONAS ASISTENTES
2017	390
2018	280
2019	333

167. De dicha información, así como lo razonó el Tribunal local se advierte que el universo máximo de participantes es de trescientos noventa (390) personas en el año dos mil diecisiete, que si lo comparamos con la participación de personas en la elección llevada a cabo el cinco de diciembre pasado, es decir, un total de trescientos cincuenta y nueve (359) personas, se estima que se encuentra dentro de los parámetros reales.

168. Ahora, con independencia de lo manifestado por el actor, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las y los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL**



CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

169. Puesto que, si el recurrente señala que le fue impedido el acceso a la elección comicial, le correspondía demostrar con diversas pruebas fehacientes a fin de que esta Sala Regional tuviera oportunidad de valorar, analizar y en su momento, determinar lo conducente conforme a derecho, máxime que, en caso de asistirle la razón, pudo haber aportado evidencia de manera oportuna ante la instancia local donde se advirtieran circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de acreditar que se encontraban afuera de las instalaciones del auditorio municipal el día de la elección comicial una cantidad de doscientas veinte personas y que a su decir, se suscitaron hechos que generaron violencia.

170. Pues únicamente presentó las actas emitidas por el Secretario Municipal de las cuales, como ya se mencionó, este órgano jurisdiccional no puede darle valor pleno toda vez que no fueron emitidos por la autoridad competente para ello, de ahí que no se pueda realizar el estudio de su contenido.

171. En esas condiciones, carece de sustento su alegato en el sentido de que se les impidió el acceso al actor, así como a la referida cantidad de personas, pues al no desvirtuarse la idoneidad de los documentos aportados por el Agente Municipal, así como la participación efectiva de personas votantes en las tres elecciones anteriores, los agravios hechos valer por el actor resultan infundados.

172. Lo anterior, toda vez que la elección celebrada el cinco de diciembre del año pasado fue conforme a las normas electorales de la comunidad.

173. Máxime que esta Sala Regional ha sostenido que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales, donde se reconocen los sistemas normativos internos, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

174. En el mismo sentido, el artículo 25, fracción II, de esa disposición señala que la Ley protegerá las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos —en los términos establecidos por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal y 16 de la propia Constitución local—.

175. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia, por lo que, en ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁵.

¹⁵ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-624/2021

176. Por último, dado que los argumentos precisados por el actor resultaron infundados, esta Sala Regional estima innecesario dar contestación a las manifestaciones realizadas por el tercero interesado.

177. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

178. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

179. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente **JDCI/68/2020**.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral local; **personalmente** al tercero interesado por conducto del referido Tribunal, con copia de la sentencia, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.